



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 QUINTA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

----- NUMERO: 135 (CIENTO TREINTA Y CINCO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 (veinte) de  
 Noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil  
 número 136/2024, concerniente al recurso de apelación  
 interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*  
 autorizado por la codemandada \*\*\*\*\* en  
 contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de  
 Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito  
 Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con  
 fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2024 (dos mil  
 veinticuatro), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones  
 tramitado dentro del expediente 830/2006 relativo al  
 Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y  
 continuado por \*\*\*\*\* (cesionario), en  
 contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo el  
 siguiente punto resolutivo: “PRIMERO. NO HA  
 PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE  
 ACTUACIONES promovido por \*\*\*\*\*  
 en contra de la notificación por estrados de fecha

catorce de julio de dos mil ocho, por los motivos expuestos en el considerando segundo del presente fallo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el Licenciado \*\*\*\*\*  
autorizado por la codemandada \*\*\*\*\*  
interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 12 (doce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 5 (cinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 7 (siete) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

2.

la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por \*\*\*\*\* , expresó como agravio, sustancialmente: “el auto de fecha 23 de Junio del año 2008, petición que le fue concedida por el Juez de inferior grado en fecha 17 de Julio del año 2008, VIOLACION PROCESAL, evidente basta remitirse al contenido de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Junio del año 2003, la cual revela y da noticia de los lineamientos a seguir para los efectos de esta notificación, indicaciones e instrucciones adecuadas al procedimiento, las cuales fueron violentadas en perjuicio de mi autorizante, cuartándole la GARANTIA DE AUDIENCIA. ... Lo anterior permite concluir que el Juez de inferior grado no acato lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comercio después de la reforma de fecha 13/06/2003 infringiendo con ello los principios de legalidad y congruencia, consistente en el examen que debe efectuar la autoridad respecto de la totalidad de las cuestiones o puntos litigiosos, ... Basta remitirse al contenido de los autos para dar cuenta que el Juez de inferior grado no atendió

las épocas y temporalidades del artículo 1070 del Código de Comercio consecuentemente de lo anterior sobreviene LA NULIDAD DE ACTUACIONES planteada en el Incidente, en atención al artículo aludido. ...”.

---- La contraparte contestó el agravio; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- Se procede al estudio del único agravio que expresa el apelante Licenciado \*\*\*\*\*  
abogado autorizado por \*\*\*\*\*  
expone no compartir la determinación del Juez A quo al declarar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, argumentando que se violenta en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**3.**

**perjuicio el contenido del artículo 1070 del Código de Comercio, toda vez que, en el caso concreto, dicho numeral revela y da noticia de los lineamientos a seguir para los efectos de esta notificación, indicaciones e instrucciones adecuadas del procedimiento, y que el Juez no acató lo dispuesto por el artículo en mención después de la reforma de fecha 13 (trece) de junio de 2003 (dos mil tres), agravio que resulta inoperante.-----**

**---- Ello es así, pues el inconforme se limitó en transcribir los argumentos esbozados en su oculto por el cual promovió el incidente de nulidad de actuaciones que nos ocupa, mismos que el juzgador al momento de emitir la resolución recurrida analizó para declarar improcedente la incidencia de mérito; de ahí que, en esta instancia, el apelante debió controvertir esa consideración del Juez A quo, situación que no aconteció, sino que, por el contrario, la parte recurrente sólo se limitó a reiterar lo que ya había manifestado en su escrito incidental, resultando inoperante el citado motivo de inconformidad.-----**

**---- De ahí que, la inoperancia de los argumentos impugnativos es patente, porque subsiste la totalidad de los anteriores razonamientos dados por el resolutor**

como justificación de su determinación, esto es, se trata de temas que no son debatidos por la inconforme y, por lo mismo, permanecen incólumes para regir el sentido del fallo recurrido, pues la inoperancia en cita obedece a que el agravio debió dirigirse a combatir las consideraciones emitidas por el juzgador al resolver el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la aquí apelante.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, registro 166748, cuyos rubro y texto se transcriben:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**4.**

**---- Así como también, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia emitida por la propia Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los siguientes datos: registro 169974, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, de rubro y texto:-----**

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.”**

**---- Ahora bien, en lo tocante a lo que aduce el apelante en el sentido de que le causa agravio la omisión de la aplicación del artículo 1070 del Código de Comercio después de la reforma de fecha 13 (trece) de junio de 2003 (dos mil tres), y con ello el Juez no atendió las épocas y temporalidades, también deviene inoperante, pues en la resolución apelada el Juez dio contestación a**

lo referente en el considerando segundo, mismo que al respecto establece:-----

“(…)

***Argumentos que esta autoridad estima ineficaces, tomando en consideración la naturaleza de la actuación notificada por estrados a la demandada, relativa al auto de veintitrés de junio de dos mil ocho que ordena en etapa de ejecución, poner peritajes a la vista de las partes a efecto de que éstas se impongan en los mismos; esto en virtud de que la ejecución al convenio de transacción judicial celebrado por los contendientes y aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil seis. Mencionado lo anterior, es evidente que la orden emitida el veintiséis de junio de dos mil ocho para notificar por estrados a la parte demandada el auto de veintitrés de junio de dos mil ocho, se ajusta a los parámetros legales del apartado de notificaciones inmerso en el Código de Comercio aplicable al presente asunto, pues si bien el párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Código de Comercio vigente en dicha época refiere que:***

***“ART. 1,070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante debe ser demandado.***

***Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar información de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.***

***La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

5.

***Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada, o , en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.***

***En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.”***

***(...)”.***

---- En esa línea de ideas, es claro que el Juez se pronunció acerca de lo solicitado por el apelante, pues hizo énfasis en que la orden emitida en fecha 26 (veintiséis) de junio de 2008 (dos mil ocho), por el que se ordenó notificar por estrados a la codemandada (hoy apelante) el auto de fecha 23 (veintitrés) de junio de 2008 (dos mil ocho), se ajustaba a los parámetros legales del apartado de notificaciones inmerso en el Código de Comercio vigente en dicha época; empero, dicho numeral hace referencia a la primer notificación del juicio, es decir, al emplazamiento, que consiste en el primer acto procedimental, no así respecto de actos procesales posteriores al mismo, como es el caso. -----

---- Luego entonces, como se puede advertir, la

recurrente no atacó frontalmente los argumentos que sirvieron de sustento al Juez A quo para calificar de infundado lo alegado respecto a este tópico, pues únicamente se limitó a insistir en que dicho inferior jerárquico omitió aplicar el artículo 1070 del Código de Comercio después de la reforma de fecha 13 (trece) de junio de 2003 (dos mil tres), manifestaciones que fueron materia de pronunciamiento en la resolución apelada.----

---- Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Febrero de 1993, página 28, registro 217173, cuyos rubro y texto se transcriben:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si el quejoso expresó ciertos agravios ante la autoridad responsable, ésta los estudió y declaró infundados, resultan inoperantes los conceptos de violación en que aquel se limita a repetir tales agravios, sin aducir razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que dicha responsable hizo para llegar a la conclusión apuntada.”**

---- Asimismo, el criterio que informa la jurisprudencia emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 85, Enero de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 QUINTA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

**6.**

**1995, página 95, registros 209406, correspondientes a la**

**Octava Época, la cual se transcribe:-----**

**“AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION.- Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.”**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la codemandada \*\*\*\*\*\_-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1343 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Es inoperante el único agravio expresado por el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por**

la codemandada \*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la propia recurrente.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 135 dictada el MIÉRCOLES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2024 por el MAGISTRADO, constante de 7 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.